



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO

Carrera 8 No. 5-41 Oficinas 208-209  
j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio No. 0509

Sogamoso, Boyacá., veinte (20) de marzo de 2019

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

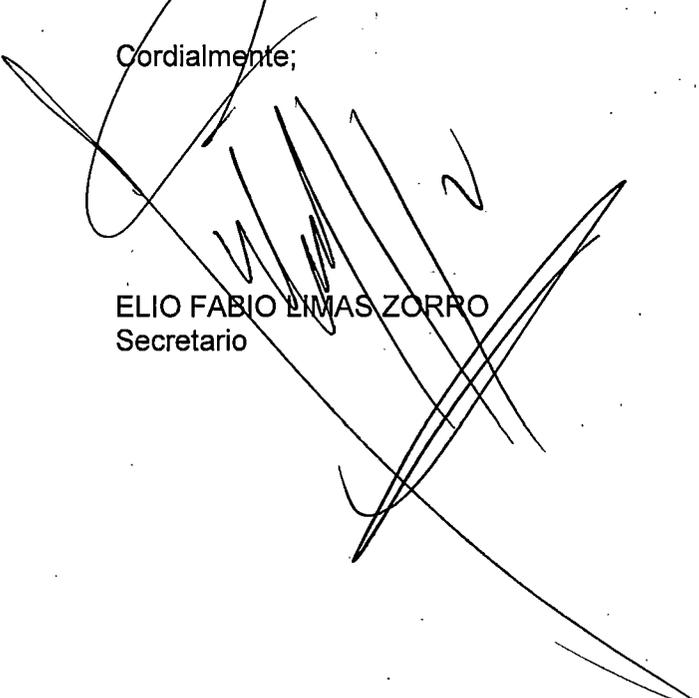
Señora  
OLGA LUCIA BENAVIDES VASQUEZ  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION  
MUNICIPIO DE SOGAMOSO  
Email: [infraestructura@sogamoso-boyaca.gov.co](mailto:infraestructura@sogamoso-boyaca.gov.co) , [juridica@sogamoso-boyaca.gov.co](mailto:juridica@sogamoso-boyaca.gov.co)  
Plaza Seis de Septiembre, Edificio Administrativo  
Sogamoso, Boyacá

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0098-00 de DELIA MARINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.111.835** en contra de **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinte (20) de marzo de 2019, me permito poner en conocimiento lo decidido en la Acción de Tutela de la referencia frente a los derechos incoados por la señora DELIA MARINA BERNAL // De no ser impugnada esta decisión dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, será enviada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para su conocimiento, notificación y fines pertinentes se anexa copia íntegra de la Sentencia en mención en 07 paginas.

Cordialmente;

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : DELIA MARINA BERNAL  
**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION  
DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2019-0098-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora DELIA MARIA BERNAL contra la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO** por la presunta vulneración de los derechos de acceso a la vivienda y los presuntos daños a la cimentación de esta.

### **I.- LA DEMANDA.**

Relata la accionante el día 26 de julio de 2018 presentó derecho de petición ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura vial de Sogamoso en el que solicitaba la aplicación de una carpeta asfáltica para cubrir el bache que dejó el contratista de la repavimentación de la Carrera 30 entre calles 13 y 14 Barrio El libertador, frente a su vivienda la cual es referenciada con número 13-46.

Señala que el derecho de petición le fue contestado aduciendo que no informó en el momento en el que se estaba realizando la repavimentación, función que considera le corresponde a la interventoría y no a los usuarios.

Como pretensiones solicita sean amparados los derechos fundamentales al acceso a la vivienda ya que la vía permanece la mayor parte del tiempo inundada, y o se ordene a la accionada la aplicación de una carpeta asfáltica para tapar el bache que dejó el contratista frente a la vivienda de su propiedad o la construcción de una cañuela pegada al andén como lo sugiere la Arquitecta OLGA LUCIA BENAVIDES VASQUEZ Secretaria de Infraestructura.

### **II. TRAMITE**

La demanda de tutela fue radicada el día 12 de marzo de 2019 (fl.5) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de la misma fecha, avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, solicitó a la entidad accionada informar a este despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**3.1. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DE SOGAMOSO:** La Arq. OLGA LUCIA BENAVIDES VASQUEZ en calidad de Secretaria de Infraestructura de

Sogamoso contesta la demanda el día 14 de marzo de 2019 (fl. 9 A 15), oponiéndose a las pretensiones incoadas y señalando:

Que efectivamente la accionante elevó derecho de petición el día 26 de julio de 2018 solicitando *“ordenar a quien corresponda aplicar una carpeta asfáltica para tapar o cubrir el bache que dejó el contratista de la repavimentación de la Carrera 30 entre calles 13 y 14 barrio libertador...”*.

Que dicha solicitud fue contestada el día 15 de agosto de 2018, manifestando que la Secretaria de Infraestructura desconoce quien realizó la renivelación que genera empozamiento de aguas de escorrentía del sector e indicándole a la peticionaria a modo de sugerencia, que hiciera una cañuela pegada al andén para que el agua llegue hasta el sumidero de la esquina; señalándole además que debió informar en su momento a la Secretaria quien realizó la intervención descrita.

Afirma que la Infraestructura del municipio de Sogamoso no ha vulnerado los derechos de la accionante toda vez que en esa época dicha entidad no intervino la vía en mención tal cual le fue informado a la señora DELIA MARINA BERNAL.

Reitera que el bache o hueco al que hace referencia la accionante no existe ni tampoco fue realizado por la Secretaria de Infraestructura, aclarando que al parecer personal ajeno a esa dependencia aplicó un sello o una pequeña capa de asfalto de aproximadamente 7 metros de largo por 1 metro de ancho sobre la franja de vía de la casa vecina de la accionante lo que genera que el agua se estanque frente a su vivienda, sin que exista prueba causal entre el empozamiento y posible vulneración de derechos por parte de la Secretaria de Infraestructura.

Finalmente, solicita se declare improcedente el amparo ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, a razón de no existir una actuación u omisión del agente accionado a la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión; pudiendo constituir el actuar del solicitante un indebido ejercicio de la acción de tutela ya que se permitiría que pretermittiera los tramites y procedimientos que señalar el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados fines.

**3.2. MUNICIPIO DE SOGAMOSO:** la Dra. JENNY JUDITH LOZANO DIAZ en Representación del Municipio de Sogamoso contesta la demanda manifestando (fs.16-19):

Que el hecho único no es cierto por cuanto en respuesta otorgada por la Secretaria de Infraestructura con radicado 2018700351111 de fecha 15 de agosto de 2018 se pone en presente que dicha dependencia no tenía conocimiento de quien realizó el arreglo ni para la época de los hechos contaba con una cuadrilla de parcheo.

Resalta la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, dado que no se requiere una intervención urgente e impostergable del juez de amparo constitucional, toda

vez que en el presente caso se dio respuesta de fondo a la aquí accionante donde se le manifestó que la Secretaría de Infraestructura realizó una inspección ocular, evidenció la existencia de una re nivelación de aproximadamente 7mts de largo por 1mts de ancho, aduciendo que dicha secretaria desconoce quien realizó dicho trabajo e indicándole realizar una cañuela pegada al andén.

Que la actual acción no cumple con el requisito de inmediatez debido a que la petición elevada por la accionante fue el día 26 de julio de 2018 pasando más de seis meses para que la accionante elevara la presente acción, desplazando de esta manera la base fundamental de la acción de tutela que correspondería a la urgencia de la misma para evitar vulneración de derecho alguno.

Por lo anterior expuesto, solicita se niegue la presente acción por no configurarse violación de derecho fundamental alguno.

### CONSIDERACIONES.

#### 4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe establecer si la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO vulneró los derechos fundamentales **al acceso a la vivienda** de la señora DELIA MARINA BERNAL, en tanto no ha realizado obras tendientes a cubrir desnivel existente frente a su propiedad.

#### 4.2. La acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de **derechos fundamentales constitucionales**, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien o quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

#### 4.3. Condiciones de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

Dado que el Municipio de Sogamoso ha reprochado a la presenta acción de tutela inobservancia de los principios de inmediatez e indicado la inexistencia de vulneración de

derecho alguna, debe el Juzgado iniciar por establecer si se cumple o no con los requisitos mínimos de la tutela, en especial la afectación fundamental.

Inicialmente ha de aclararse que si bien la actora pretende sea protegido su derecho de "acceso a la vivienda" de las pruebas obrantes en el expediente se infiere que lo realmente pretendido es la protección del derecho a la vivienda digna, en el entendido que la desnivelación existente no le permitiría gozar de ésta adecuadamente y en su raciocinio pone en riesgo la estabilidad de la misma.

Ahora bien, debe estudiarse si ciertamente lo expuesto en escrito de tutela conlleva la protección inmediata de los derechos descritos. En ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 precisó:

"... el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)..."

En vista de lo anterior, en principio el asunto propuesto en sede de tutela a este Despacho judicial, posee vías ordinarias que deben ser agotadas por el afectado, a no ser desde luego que exista riesgo de sufrir un perjuicio irremediable y los medios ordinarios no se ofrezcan eficaces para conjurarlo. Sobre el perjuicio irremediable tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 2014:

"La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"[11].

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "*la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía*" de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "*con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione*".

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que "*[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance*

*de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".*  
(...)- destaca el Juzgado -

Lo anterior es relevante porque en el contexto de la *urgencia* e impostergabilidad del mecanismo constitucional - *que es se recuerda lo que permite abrirle paso-*, no resulta verosímil que a la señora DELIA MARINA BERNAL le haya sido imposible acceder a su vivienda, máxime cuando el defecto de la vía ha subsistido por más de medio año; en ese aspecto aunque la promotora se queja de la imposibilidad de ingresar a su vivienda lo cierto es que no hay ningún medio de prueba que así lo acredite, menos aún las fotografías a que alude en el libelo, pues a pesar de que en ellas se enseña la presencia de un empozamiento de aguas lluvias frente a la vivienda, el agua no rebasa sobre el andén y lejos está de mostrarse ingresando a la edificación o limitando el tránsito de acceso a la misma.

En relación con las condiciones descritas previamente y en asuntos de esta índole la Corte Constitucional ha considerado que las vías ordinarias pueden no resultar idóneas en todos los casos, siendo necesario valorar cada asunto de forma particular, observándose en el presente la inaplicabilidad del mecanismo constitucional, puesto que al ser la acción de amparo realmente un instrumento urgente e impostergable para conjurar un agravio actual e inminente capaz de comprometer los **derechos fundamentales** del ciudadano se advierte que en cuanto al derecho a la vivienda digna la situación descrita y sobre todo acreditada en el plenario se subsuma dentro de las condiciones de protección fijadas por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido en sentencia T-583 de 2013, la Corte sobre este derecho indicó:

“Tratándose de la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, para la Corte es indiscutible su carácter subjetivo, fundamental y exigible, por cuanto en el ordenamiento colombiano no solo es derecho fundamental aquél expresamente reseñado como tal en la carta política, sino también aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran bienes jurídicos cardinales, como elementos merecedores de protección especial

Incuestionablemente, la vivienda digna constituye elemento de trascendental magnitud para la materialización y efectividad de la dignidad humana, a la cual le es inmanente. Carecer las personas de un lugar decoroso de habitación, les impide sobrellevar la pervivencia con intimidad, autoestima, conformación familiar y protección, además de conllevar adicionales riesgos contra la salud a consecuencia de la intemperie.

De esa manera, a fuer de ser derecho social, económico y cultural de máxima dimensión, por sí mismo y por su inescindible interrelación con la dignidad humana, la Corte ha reconocido reiteradamente a la vivienda digna su connatural **nivel de derecho fundamental**, frente al cual el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacerlo real y efectivo, sin distinción, con tres campos específicos de regulación, en torno a la realización de planes de vivienda de interés social; el establecimiento de sistemas adecuados de financiación a largo plazo; y las formas asociativas de ejecución de programas

En consecuencia, **el derecho a la vivienda digna**, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que **debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo**, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto.

Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras"- se destaca-

En sentencia T-149 de 2017, se dijo:

"A partir de la sentencia C-936 de 2003, la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido. Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una *vivienda adecuada*, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad."- se destaca-

Así las cosas, en opinión de este Juzgado el debate no se cierne sobre ninguno de los 7 aspectos o dimensiones del derecho invocado, pues incluso frente a los más cercanos que serían la disponibilidad de servicios y la habitabilidad, la actuación no da cuenta de que la señora BERNAL se encuentre impedida para disfrutar de la infraestructura física de su vivienda o de los servicios públicos por la incidencia del referido empozamiento y ciertamente como lo expresa la autoridad accionada, es inexistente la afectación de la cimentación de la edificación con cuas en el encharcamiento.

Las anteriores razones, son suficientes para que el Juzgado declare la improcedencia de la acción de amparo constitucional debiendo la actora acudir a las vías ordinarias o comunes ante la misma administración o ante los jueces correspondientes a efecto que sobrepasar el impase o embarazo que sin duda se está ocasionando la re nivelación por la falta de circulación de las aguas lluvias; situación que pese a ello, se itera, no ha tenido el alcance de afectar de modo directo, personal y cierto un derecho fundamental constitucional del cual sea titular la señora DELIA MARINA BERNAL.

En ese contexto y aun cuando la presente acción de amparo constitucional no se abre camino por la ausencia de acreditación de la afectación de un derecho fundamental, el Despacho no perderá ocasión para llamar la atención sobre tres aspectos:

El primero concernido a la imposibilidad de trasladar al ciudadano la responsabilidad en la realización de obras o acciones para dar solución a problemáticas de infraestructura de la ciudad, pues tanto en la comunicación de fecha 15 de agosto de 2018 (f. 4) como en las respuestas de la acción de tutela se indica a la accionante que sea quien acometa obras "*... a modo de sugerencia se le indica a la solicitante que se haga una cañuela pegada al andén para que el agua llegue hasta el sumidero*" lo cual innegablemente es del resorte del ente territorial encargado de velar por la conservación del espacio público, los bienes y componentes que lo integran (ley 9 de 19689, ley 388 de 1997 y Decreto 1504 de 1998), sin dejar de advertir

que la intervención del espacio público por particulares sin autorización es una infracción sancionable (Ley 1801 de 2016, art. 135 y ss; ley 388 de 1997 y cc)

El segundo, relativo a la evidente ausencia de control del ente municipal respecto de las intervenciones que efectúen terceros en áreas de espacio público, no solo porque requieren licenciamiento, sino porque una labor mínima de averiguación podría dar lugar a conocer si se trató de una compañía de servicios públicos, lo cual sucede en la mayoría de los casos.

La tercera y última observación, está dirigida al examen de los impactos que a largo plazo puede generar para los derechos e intereses colectivos (amparables en ejercicio de la acción popular, Ley 472 de 1998) el empozamiento de aguas lluvias en épocas invernales, en cuanto a las limitaciones para la circulación vehicular e incluso peatonal (lo cual si bien no fue demostrado en este proceso puede llegar a ocurrir), los efectos negativos que en la carpeta asfáltica puede generar la continua presencia de agua filtrándose hacia las capas de base, sin dejar de advertir que los empozamiento de agua son potenciales focos de incubación de mosquitos capaces de afectar la salubridad pública.

Se exhortará entonces en gala del principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, que se tengan en cuenta estas observaciones dentro del ámbito de autonomía y competencia del Municipio de Sogamoso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

1. **Declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta por la señora DELIA AMRINA BERNAL, contra la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar al Municipio de Sogamoso para que dentro de su ámbito de autonomía y competencia valore las observaciones efectuadas en la parte final de las motivaciones de esta sentencia.
3. **Notificar** a las partes la presente decisión por el medio más eficaz, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, Remítase ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

Notifíquese y cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ